



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 QUINTA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 097 (NOVENTA Y SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 4 (cuatro) de Septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 85/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 22 (veintidós) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), con motivo de la medida cautelar de custodia y convivencia tramitada dentro del expediente 1313/2023 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- I.- La resolución impugnada dice: “RÉGIMEN PROVISIONAL. I.- En cuanto a la custodia de la menor A.L.C.L., seguirá manteniéndose bajo el cuidado de la madre \*\*\*\*\* , en el domicilio donde habita, ubicado en calle Brígido Anaya, entre 28 y 29, número 1270, del Fraccionamiento Sierra Ventana, de ésta Ciudad. Ello, en razón que es el núcleo familiar en el que la menor de edad se desenvuelve diariamente, y no

existe presunción de que pudiera correr peligro en dicho sitio. Debiendo informarse a este juzgador cualquier cambio de domicilio a donde se traslade con la guarda y custodia de la infante. Asimismo, se instruye a la progenitora custodio para que en los horarios que corresponda el cuidado de su menor hija, esto se realice prestando responsable atención, cuidando en forma diligente la conducta de las personas con quienes fuere a convivir la infante. II.- En relación con la convivencia de la menor A.L.C.L., con su progenitor no custodio, se decreta la convivencia provisional en beneficio de la menor A.L.C.L., con su progenitor \*\*\*\*\* , misma que se llevará a cabo de la siguiente manera: \*\*\*\*\* podrá pasar a visitar a su hija los días lunes, martes y jueves de cada semana de las 17:30 horas a las 19:30 horas al domicilio en el cual habita la menor con su madre, pudiendo salir con la menor a algún lugar cerca de la casa, atendiendo a la corta edad de la niña, para reintegrarla al domicilio materno en el horario señalado (19:30 horas). Asimismo, los días sábados de cada semana \*\*\*\*\* , pasará por su menor hija A.L.C.L., al domicilio en el cual ésta habita con su madre a las 11:00 a.m. (once horas) para convivir con su hija



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**2.**

**fuera del domicilio materno y reincorporar a la infante con su madre a las 19:00 horas del mismo día sábado; en la inteligencia que durante ese tiempo el progenitor no custodio puede llevar a su hija a convivir con su familia extendida. Por otra parte, cabe destacar que no se escuchó el parecer de la menor A.L.C.L., atendiendo a la corta edad de éste (un año y tres meses), asimismo, se apercibe a \*\*\*\*\* para que el tiempo en el que conviva con su hija preste especial atención en la alimentación de la niña, así como al aseo personal de la misma, debiendo procurar siempre el buen estado físico, de salud e integridad de la infante, así también, deberá de presentarse y mantenerse en estado conveniente durante la convivencia con su hija, es decir, no deberá encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas; apercibido de que en caso de que surgieren incidentes que se considere que pongan en riesgo la salud e integridad física de su menor hija, se podrá analizar el cambio en la convivencia provisional aquí decretada al modo de convivencia no supervisada en el Centro de Convivencia Familiar del éste Distrito Judicial. Fijado el anterior régimen provisional, se destaca que el mismo se encontrará vigente desde el día siguiente de su publicación en la lista de acuerdos, hasta que se**

**pronuncie la sentencia definitiva del juicio o, en su caso, hasta que mediante resolución incidental se determine alguna modificación. En tales condiciones, se ordena a las partes mantener un estricto cumplimiento a los puntos precisados en el régimen provisional descrito, los cuales no pueden ser variados por la voluntad unilateral de éstos, sino únicamente por determinación judicial, previa reclamación que en vía incidental formule de alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, párrafo tercero, 438 y 441 del código procesal civil, en virtud que, después de iniciado el juicio, el análisis de las medidas cautelares debe sustanciarse en vía incidental, por lo que, las modificaciones contra éstas deben seguir la misma suerte; aunado a que, en la ejecución de las medidas precautorias no se admiten recursos, ni excepciones. Precisándose que, en caso de desacato, previo apercibimiento, serán impuestas en contra del infractor medidas de apremio consistentes, enunciativamente, en multa hasta por el equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el auxilio de la fuerza pública, el cateo, el arresto hasta por treinta y seis horas, o, en su caso, se procederá contra el rebelde conforme al código penal,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**3.**

de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 de la legislación adjetiva de la materia. Notifíquese personalmente. ...”.....

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 29 (veintinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 2 (dos) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 3 (tres) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, ya que resulta procedente dicho medio de impugnación porque al estar en litigio aspectos que atañen a los derechos de 1 (una) menor de edad, debe analizarse la legalidad de la resolución impugnada con el fin de vigilar y tutelar los derechos de la infancia,

atendiendo al interés superior de los menores de edad contenido en el artículo 4º Constitucional; aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la Agente del Ministerio Público Adscrita y la contraparte desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante \*\*\*\*\* expresó como agravios, sustancialmente: “AGRAVIOS: PRIMERO.- La resolución apelada viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que resolvió en relación a la convivencia provisional que tendrá el demandado con mi menor hija de iniciales A.L.C.L., lo cual es violatorio a los derechos humanos de dicha infante por los siguientes motivos: En la audiencia celebrada el día 13 (trece) del presente año, el Juez A quo en el minuto 12:10 me cuestionó por qué había desistido de continuar con el régimen de convivencia pactado en un principio con el hoy demandado, contestando que desistí de seguir dicho régimen porque había algunas negligencias del señor \*\*\*\*\* para con la menor A.L.C.L., como por ejemplo: que en ocasiones entregó a la niña con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**4.**

pañal sucio; lo que le ocasionó consecuencias en su salud, asimismo, que la regresaba con las comidas que se le enviaban, no teniendo la certeza de que dicha persona alimentaba adecuadamente a la menor, así como tampoco que tuviera los cuidados óptimos para una niña de escaso un año de edad. Por otra parte, en el minuto 35:58 la suscrita le hizo saber al resolutor que el señor Coronado Limón cuando convivía con mi menor hija en mi domicilio, no había día que no consumiera alcohol, y si bien, la parte contraria se negó a consumir bebidas embriagantes en frente de la citada infante, no menos cierto es que dicho inferior jerárquico no ha indagado al respecto, no se ha cerciorado si la menor de iniciales A.L.C.L. puede convivir con su progenitor sin tener ningún riesgo. Recalcando que mi menor hija tiene actualmente un año y cuatro meses de edad. En esa virtud, es evidente que se deben desahogar pruebas personales con las cuales se demuestre que el señor \*\*\*\*\* es una persona idónea para poder convivir con su menor hija, ya que, es un hecho notorio que una persona que ingiere bebidas alcohólicas constantemente, puede llegar a tener conductas inapropiadas para con terceras personas. Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 4o. constitucional, así como por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo niño tiene derecho a que se dicten las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y que, por supuesto incluye al Juzgador, pues no es necesario que la menor sufra alguna lesión para que a partir de ahí pueda actuar en beneficio de ella, sino que, desde un principio se debió allegar de los medios de prueba idóneos para dictar una sentencia apegada a derecho y que no tenga dudas que se resolvió en favor de los derechos de una niña, como en el caso que nos ocupa. En ese sentido, en asuntos de guarda y custodia, los cuales son de orden público e interés social, es necesario al resolver aún y cuando sea de manera provisional, se tenga la convicción de que la persona que convivirá con un menor de edad es apta, razonando en el sentido de que su conducta no resulte nociva para ellos, ni contraria a su formación, educación e integración socio afectiva, por ello, el juzgador debe de atender, entre muchos otros, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales ocurridos en una familia determinada, lo cual no aconteció en el asunto que nos ocupa. SEGUNDO.- El resolutor paso por alto el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**5.**

**contenido del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues los argumentos mencionados en el agravio que antecede, fueron materia de inconformidad en el recurso de revocación admitido el 12 (doce) de marzo del presente año, sin embargo, el inferior jerárquico resolvió en el sentido de que al va estar el expediente para resolver la medida provisional de convivencia, dicha determinación ya se encontraba firme y estaba “obligado” a resolver lo conducente, empero, dicho juzgador pierde de vista que cuenta con la facultad para desahogar pruebas para mejorar proveer, y más aún si se encuentran en juego derechos de una menor de edad. En esa tesitura, el juez de origen debió allegarse de más elementos para resolver la convivencia provisional que tendría el demandado con mi menor hija, pues como mencioné en el escrito inicial de demanda, existen situaciones que hacen que exista poca o nula seguridad en los cuidados que según brinda el demandado para con la infante, pruebas como podrían ser las evaluaciones psicológicas, tal como lo dispone el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que indica: “Artículo 303.- ... De lo transcrito, se desprende el deber de hacer por parte de la autoridad jurisdiccional, con la**

finalidad de conocer la verdad legal de los asuntos puestos a su consideración; de manera que resulta evidente que todo juzgador en cualquier momento puede allegarse oficiosamente en ejercicio de sus funciones, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, de los elementos de convicción estimados necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir (en el presente asunto el tema toral a dilucidar es la convivencia, ya sea provisional o definitiva); en el caso, al encontrarse involucrados asuntos del orden familiar, especialmente tratándose de menores, por ser una problemática de orden público, se debe estimar conveniente recabar pruebas en atención al interés superior de la menor. En esa óptica, resulta trascendental en la resolución de los problemas de índole familiar, el juzgador se allegue de todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una sentencia con base en una apreciación lo más cercana posible a la verdad histórica, por ello, en dicha materia los formalismos se atenúan y se privilegia en todo momento la decisión de fondo. De ahí cobra especial relevancia las facultades probatorias de autoridad jurisdiccional, pues el artículo transcrito no solamente prevén los instrumentos necesarios a fin de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**6.**

**cumplir con esa labor sino, además le imponen el imperativo de allegarse de los medios de convicción que sirvan para conocer la verdad de los hechos. Así, adversamente a lo señalado por el Juez de Primera Instancia, el desahogo sobre las pruebas para mejor proveer no se encuentra limitada a una etapa del procedimiento, pues la norma es clara al señalar la autoridad judicial puede ejercer dicha facultad en todo tiempo; es decir, no está sujeta a una restricción temporal a merced de que nunca concluye término alguno. No pasa desapercibido, si bien la norma citada, establece las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes aquél donde el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia, cierto es, dispone pueden recabarse las mismas, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia. Más todavía cuando en el juicio se encuentran involucrada una menor, cuyo interés superior debe ser tutelado de la manera más amplia, lo cual sólo puede lograrse cuando el tribunal se allega de mayores elementos para conocer la real situación en que se encuentran, a efecto de tener un panorama más amplio, donde dé noticia del contexto en el cual se circunscribe la controversia. Por ende, el ordenar**

practicar diligencias para mejor proveer, es de vital importancia de asuntos de materia familiar, pues en ellos se hace patente la necesidad de contar con una adecuada demostración, más allá de las cargas que recaen en las partes. Al respecto, es importante señalar, que si bien el desahogo de nuevas pruebas podría ocasionar una dilación del procedimiento en perjuicio de los litigantes o incluso de la propia menor de edad, sería más grave tomar una decisión sobre una base de elementos insuficientes, en este caso, sin conocer si el demandado es apto o no para desarrollar abiertamente una convivencia, asimismo, si se tiene que realizar una convivencia supervisada o restringida, y de ahí partir para en un futuro ir ampliando dicha convivencia. ...

**“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDEAL). ...**

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. ... “DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**7.**

**CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS. ...”.**-----

---- La contraparte contestó los agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento que corre agregado a los autos del Toca; y,---

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los argumentos de inconformidad que expresa la apelante \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio natural, mediante los que se queja de que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, y 303 del Código de Procedimientos Civiles, así como la jurisprudencia que invoca relacionada al interés superior de los menores de edad, esencialmente, porque el resolutor natural no indagó sobre sus declaraciones respecto de la conducta del padre no custodio que la han hecho desistir de continuar el régimen de convivencia que había pactado con él, relacionadas a la negligencia en el cuidado y alimentación de su menor hija, así como al consumo de bebidas embriagantes frente a ésta, allegándose de los medios de prueba idóneos y necesarios para resolver de manera provisional con la convicción de hacerlo en protección de sus derechos de niña, como es su deber, teniendo en cuenta que esa facultad no se encuentra limitada a una etapa del procedimiento ni está sujeta a una restricción temporal, por lo cual, sostiene la recurrente, debió ordenar el desahogo de nuevas pruebas aún cuando ello pudiera dilatar el procedimiento en perjuicio de las partes, e incluso de la propia menor, al ser más grave tomar una decisión con base en elementos insuficientes y sin conocer si el demandado es apto o no para desarrollar abiertamente una convivencia con su hija, o si se tiene que realizar de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**8.**

**manera supervisada o restringida; agravios que se estiman infundados. -----**

**---- Para sustentar lo anterior es necesario destacar algunos hechos que se observan de autos, relacionados con los aspectos inherentes a la litis del juicio natural y el tema sobre el que se resolvió en la interlocutoria apelada: -----**

**---- 1.- Mediante escrito recibido el 29 (veintinueve) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), la hora inconforme \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* compareció ante el juzgado de origen demandando en la vía ordinaria civil a \*\*\*\*\* , reclamando la declaración judicial de que ostenta la guarda y custodia de la menor de edad de iniciales de su nombre A.L.C.L., hija de ambos, así como el establecimiento de un régimen de convivencia de ésta con su padre; fundándose en los hechos y consideraciones jurídicas que en el escrito relativo se expresaron. -----**

**---- 2.- Por proveído de fecha 4 (cuatro) de octubre del propio año, se radicó la demanda de cuenta, disponiéndose emplazar a juicio al demandado, lo que se verificó el 19 (diecinueve) siguiente, según se observa de la constancia actuarial que corre agregada a los autos a fojas de la 23 (veintitrés) a la 28 (veintiocho)**

del expediente principal de primer grado, compareciendo aquél a producir su contestación mediante escrito recibido el 1 (uno) de noviembre, en el que como **medida provisional urgente** solicitó la fijación de un **régimen provisional de convivencia con su menor hija**. -----

---- 3.- En acuerdo del 9 (nueve) de noviembre del año anterior (2023), el Juez de los autos tuvo al demandado por contestada la demanda, mismo auto en el que, de oficio, dispuso el desahogo de una audiencia entre las partes, con intervención del Ministerio Público, la que se verificó hasta el 13 (trece) de febrero del 2024 (dos mil veinticuatro) por la incomparecencia de la demandante a la fijada anteriormente (10 de enero del 2024), cuyos resultados obran en la grabación de la videoconferencia mediante la cual se desahogó, que integra el expediente virtual respectivo. -----

---- Conforme al reseñado contexto procesal, y sobre la base de que la protección del interés superior del menor implica dar prioridad a su bienestar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio (aplicable tanto a los derechos sustantivos como a los derechos adjetivos y formalidades de los juicios en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia), es claro que no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

9.

obstante el contenido del artículo relativo al procedimiento que la apelante estima inobservado en su perjuicio (que establece la obtención oficiosa de pruebas), la observancia al referido principio protector fundamental implica que, en asuntos como el de la especie, la actuación jurisdiccional debe privilegiar la tutela y protección a los derechos de rango superior reconocidos constitucional y convencionalmente a favor de los infantes, así como aquellos que recogen los ordenamientos legales ordinarios; por lo anterior, deviene inconcuso que la determinación impugnada mediante la que se estableció un régimen de convivencia entre la menor hija de los contendientes y su padre no custodio, resulta enteramente apegada a derecho, habida cuenta que de las constancias procesales en estudio no se advierte elemento probatorio alguno que conduzca a establecer, aún indiciariamente, que las conductas desplegadas por el padre durante los periodos en los que hasta el mes de noviembre del año pasado tuvo contacto e interrelación con su menor hija, atribuidas por la demandante, puedan implicar situaciones o circunstancias de riesgo que justifique dilatar el establecimiento **provisional o transitorio de un régimen de visitas y convivencia** entre

ellos, puesto que las manifestaciones de la madre en el sentido de que su oposición a la continuidad de la interrelación que se venía efectuando entre padre e hija, obedece a que había pequeñas negligencias en el cuidado de la niña, como el hecho de que en una semana tres veces se le regresó con el pañal sucio, lo que ocasionó infecciones “muy leves”, así como el que los alimentos que ella le enviaba a la menor no eran ingeridos del todo y desconocía lo que se le daba a comer, y, fundamentalmente, el hecho de que durante el tiempo que ella convivió con el padre de su hija en los domicilios de los padres de ambos, éste consumió alcohol todos los días; tales expresiones, si bien no dejan de ser importantes y eventualmente puedan conducir a un régimen distinto de convivencia al establecido en la resolución apelada, en relación a ellas deben atenderse también las diversas manifestaciones que su contraparte expuso en la propia diligencia judicial, en las que el demandado sostuvo, por una parte, que con anterioridad al mes de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) se desarrolló un régimen de convivencia libre con su hija en su domicilio en un lapso aproximado de dos horas, que se interrumpió a raíz de que la ahora apelante se enteró de que él tenía una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**10.**

**relación con otra persona; asimismo, por otro lado, negó que ingiera bebidas alcohólicas durante el tiempo de la convivencia que se venía realizando y en presencia de la menor; aspectos sobre los que si bien, al igual que las declaraciones o motivos de oposición de la apelante, no existen pruebas que demuestren su veracidad, sí evidencian un contexto o situación de desacuerdo y confrontación de intereses entre los padres que no necesariamente deben ser esclarecidos con antelación a la determinación provisional de las reglas de convivencia con su menor hija, puesto que bajo la perspectiva en que lo aborda la apelante, en el sentido de que sería más grave tomar una decisión con elementos insuficientes para conocer si el demandado es apto para desarrollar una convivencia abierta (que por cierto ya se venía realizando en esa forma y que la demandante no niega), bien pudiera resultar contraproducente que se prolongue su interrupción en perjuicio de la menor, al no existir más indicios sobre las conductas atribuidas al padre que las declaraciones o afirmaciones de su contraparte, puesto que no deja de ser también una posibilidad que el resultado de las pruebas que eventualmente lleguen a desahogarse revelen la inexistencia de las causas de oposición de la**

apelante; siendo de tal manera, es manifiesto que el juzgador natural actuó legalmente al ordenar restablecer la convivencia de la menor de que se viene hablando con su padre no custodio, teniendo en cuenta su derecho fundamental a mantener con él una relación personal y un trato directo, como lo previene el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y 387, párrafo segundo, del Código Civil local; atentos también a la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1651, registro digital 2008896, Décima Época, del tenor siguiente: “VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**11.**

**conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes**

que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**12.**

**tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.”. -----**

**---- Máxime que la implementación del régimen de visitas y convivencia que se cuestiona se estableció de manera provisional, lo que permite su modificación o confirmación en sentencia definitiva o en vía incidental, según el resultado de las pruebas que se propongan por las partes o lleguen a desahogarse a instancia judicial, el cual, en situaciones como la que se analiza, en la que evidentemente existe una franca contraposición entre los intereses y puntos de vista de los padres, en relación con los deberes que a ambos corresponde por virtud del ejercicio de la patria potestad de su menor hija, adquiere una mayor relevancia como mecanismo para incentivar, preservar y reencausar su convivencia, atentos al criterio que orienta la diversa Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil**

del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 965, registro digital 161869, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.-** Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**13.**

perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la **autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.**” -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, **deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 22 (veintidós) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), con motivo de la medida cautelar de custodia y convivencia.** -----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por la apelante \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo

Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 22 (veintidós) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), con motivo de la medida cautelar de custodia y convivencia.- -----

---- Segundo. Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede. -----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jart/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES,  
Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA*

***UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 84 (ochenta y cuatro) dictada el miércoles 4 (cuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.